REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de noviembre de dos mil veinte

La señora Leila María Quesada Albadan, suscribió pagaré número 066306100014619, calendado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por el valor de $10.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el dieciséis de junio de dos mil diecinueve; y pagaré número 4866470211855861, calendado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por valor de $907.947 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Quesada Albadan, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ella contraídas; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y articulo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Leila María Quesada Albada, identificada con cedula de ciudadanía número 1.106.738.075, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ